



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-064

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: SALOMÓN ALVIS TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-31-702-2011-00046-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S en representación de la parte actora, en fecha 01 de marzo de 2019 del cual se corrió traslado a la parte accionada mediante auto de sustanciación JTA-19-604 del 24 de julio 2019 de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En el escrito incidental, la parte actora propone la causal de nulidad contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil numeral 4 la cual considera se configuró al no aplicar el trámite establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil para efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado junto con el escrito de incidente de regulación de perjuicios.

Refiere que en el presente asunto se tramita un incidente de regulación de perjuicios, el cual fue presentado con el correspondiente dictamen pericial para acreditar los perjuicios reclamados, el cual una vez aperturado se corrió traslado por el término de tres días a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Sostiene que la entidad demandada allegó escrito objetando el dictamen pericial aportado, sin embargo, el Despacho no procedió a colocar en conocimiento de las partes el memorial presentado por la Policía Nacional tal como lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, negando la oportunidad de tener conocimiento de los argumentos expuestos por la entidad accionada, donde finalmente procedió a negar por improcedente la objeción presentada, así mismo, despachó desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios por presuntas falencias en el dictamen pericial, razón por la cual considera vulnerado su derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Concretamente, arguye que el Juzgado no puso en conocimiento de las partes el memorial de objeción de la entidad demandada, no dio tiempo suficiente en secretaría para que el

mismo fue conocido, no se manifestó con relación a las posibles solicitudes de aclaración o complementación del dictamen presentado y finalmente resolvió la objeción formulada sin haber dado trámite a las aclaraciones o compensaciones presentadas.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la nulidad parcial del trámite incidental adelantado en el asunto de la referencia, de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la radicación del escrito de objeción por parte de la entidad demandada, para que en su lugar se corra traslado a las partes del escrito de objeción, con el fin de cumplir el trámite establecido en el artículo 238 del CPC.

Por su parte, la entidad accionada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional guardó silencio en el término de traslado de la solicitud de nulidad procesal invocada por la parte actora.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte actora invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 140 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil que consagra lo siguiente:

"...Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde."

Verificado el expediente, se tiene que éste despacho mediante auto de sustanciación No. JTA-779 del 07 de junio de 2018, ordenó dar inicio al trámite incidental de regulación de perjuicios presentado por la parte actora y a su vez corrió traslado del escrito por el término de tres días a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término procesal otorgado, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional allegó escrito de objeción al incidente de regulación de perjuicios oponiéndose a la prosperidad del trámite incidental, una vez vencido dicho término, el expediente ingresó a Despacho del señor Juez para tomar una decisión final, la cual fue adoptada mediante auto interlocutorio No. JTA19-0008 del 18 de enero de 2019, donde se resolvió denegar la Objeción al dictamen pericial elevada por la entidad accionada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 238 del CPC y a su vez se despachó desfavorablemente el incidente de regulación de perjuicios al no haberse cumplido con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo del Caquetá en la sentencia de segunda instancia.

Respecto de la nulidad procesal invocada por la parte actora, sea lo primero manifestar que la entidad demandada allegó escrito de objeción al incidente de regulación de perjuicios y no escrito de objeción al dictamen pericial como pretende hacerlo ver la parte actora, el cual fue presentado el día 15 de junio de 2018 según consta en el sello de recibido de la oficina de apoyo judicial (fl. 34 C. Incidente) y estuvo en secretaría a disposición de las partes desde el día 18 de junio hasta el 21 de junio de 2018, fecha en la cual se ingresó a Despacho, tal como se observa en el aplicativo sistema judicial siglo XXI.

Ahora bien, dentro del escrito de contestación del incidente de regulación de perjuicios, la entidad accionada refiere objetar por error grave el dictamen pericial allegado por la parte actora, no obstante, no puntualiza el error que presenta el dictamen pericial, solo manifiesta sus apreciaciones personales sin ningún respaldo probatorio, pues ni aporta ni

solicita pruebas para acreditar el supuesto error, inobservando los requisitos establecidos en el artículo 238 del CPC para objetar por error grave una prueba pericial, razón por la cual el Despacho procedió a rechazar de plano la objeción.

Anudado a lo anterior, la parte actora no puede alegar una violación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la presunta objeción elevada por la entidad accionada no fue valorada al momento de decidir el trámite incidental, pues como se manifestó anteriormente la misma fue denegada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 238 del CPC.

Así las cosas, observa el despacho que en el presente asunto no hay lugar a decretar nulidad procesal solicitada por la parte actora, y en su lugar se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

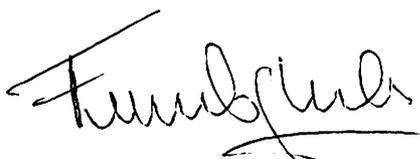
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada sustituta de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente a Despacho para resolver la procedibilidad del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que decidió el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 13 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 20-055

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVA
RADICADO : 18-001-33-31-001-2012-00032-00
ACCIONANTE : EDUARDO FALLA FERRO
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de lo decidido en auto de sustanciación No JTA19-608 del 09 de julio de 2019.

2. ANTECEDENTES

En fecha 08 de abril de 2019 el Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá a través de su Secretaria de Hacienda informa al despacho que se cursan dos procesos de cobro coactivo en contra del señor Eduardo Falla Ferro por el no pago del impuesto predial unificado de los bienes inmuebles identificados con la matrícula No 18-753-01-01-00-00-0260-0001-0-00-00-0000 y No 18-753-01-01-00-00-01647-0002-0-00-00-0000, por lo cual, consideró que de acuerdo a lo establecido en el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 466 y 593 del Código General del Proceso es procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes, derecho o créditos a favor del contribuyente.

Verificados los documentos adjuntos al referido memorial, mediante auto de sustanciación No JTA19-608 del 09 de julio de 2019 éste despacho advirtió que la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Vicente del Caguán mediante Resolución No 920 del 15 de marzo de 2019 se ordenó el embargo de los dineros y bienes que resulten del presente proceso ejecutivo por un monto de mil quinientos sesenta y dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil sesenta y dos pesos m/cte (\$1.562.462.062), al tiempo que la Resolución No 921 del 15 de marzo de 2019 embarga el presente proceso en cuantía de cuatrocientos treinta y dos millones ochocientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos m/cte (\$432.847.864), motivo por el cual dispuso la inscripción de las dos medidas dentro del presente proceso.

En contra de la decisión anterior, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentando que el proceso coactivo adelantado por el Municipio de San Vicente del Caguán en contra del señor Eduardo Falla Ferro es irregular, ilegal y arbitrario, que además cuenta con múltiples vicios y por tanto es ilegal, ineficaz e inválido, motivos suficientes para reponer la decisión y abstenerse de inscribir la medida.

Así, expone que la medida parte de la base de que el demandante presenta mora en el pago del impuesto predial desde los años 1999 al 2004 los cuales considera que encuentran prescritos, además de que los predios no son de propiedad del demandante con números de fichas catastrales que no tienen registro ni folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro que así lo acredite; refiere que dichos terrenos corresponden a lotes que fueron invadidos sobre los que existen asentamientos urbanos irregulares, situación de la cual la administración tiene pleno conocimiento.

Cuestiona además que hubo una indebida notificación y que se le vulneraron todas las garantías del debido proceso, pues la administración en menos de un mes emite resoluciones de embargo de dineros en contra del demandante cuando existe un proceso ejecutivo ejecutoriado en su contra, por tanto concluye que hay una mala fé de la administración en aras de evitar o evadir el pago de la sentencia.

Finalmente, solicita al despacho se disponga la compulsas de copias de la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las eventuales conductas punibles de los funcionarios de la Alcaldía de San Vicente del Caguán realizadas dentro del proceso de cobro coactivo, tales como fraude procesal, prevaricato por acción, falsedad en documento público y privado entre otros; argumentos anteriores que acompaña del certificado emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro en el cual consta que el demandante fue propietario de tres predios en San Vicente del Caguán pero que ya no le pertenecen y tienen folios de matrícula inmobiliarias cerradas y que además las cédulas catastrales no corresponden a la de los inmuebles de los procesos coactivos.

Del recurso anterior, se corrió traslado al Municipio de San Vicente del Caguán mediante fijación en lista por el término de un (01) día, el cual venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

Analizado el caso, sea lo primero advertir que el trámite adelantado por éste despacho corresponde a un proceso ejecutivo seguido por el señor Eduardo Falla Ferro en contra del Municipio de San Vicente del Caguán con el fin de obtener el pago de una suma dineraria derivada de una obligación contractual; siendo éste un asunto que corresponde a ésta jurisdicción y a un procedimiento completamente diferente e independiente al adelantado por el Municipio de San Vicente del Caguán que corresponde a un proceso de cobro coactivo en contra del aquí demandante para garantizar el pago de una suma dineraria por concepto de impuestos debidos.

El cobro coactivo es un procedimiento administrativo que faculta a las entidades sin necesidad de acudir a un juez, al recaudo de sumas dinerarias causadas en su favor, y se encuentra legalmente reglamentado por el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y subsiguientes, el cual además contempla la procedencia de medidas preventivas como el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, siendo ésta la medida adoptada por el Municipio de San Vicente del Caguán y frente a la cual éste despacho no tiene ninguna competencia para debatir, pues solamente le es procedente su inscripción tal y como se procedió en el auto de sustanciación No JTA19-608 del 09 de julio de 2019.

Ahora, asuntos tales como la vulneración al debido proceso, irregularidades en la notificación, si la suma cobrada es efectivamente debida o no y demás que eventualmente se hubieran podido presentar dentro del procedimiento coactivo deben ser debatidos,

discutidos y resueltos dentro del mismo, pues a éste juzgado no le compete analizar ni resolver nulidades procesales frente a las actuaciones del Municipio de San Vicente del Caguán en el trámite coactivo y menos aún emitir juicio sobre los argumentos propuestos por el recurrente tendientes a desvirtuar la obligación dineraria que se le ejecuta, ya que como se expuso previamente, a éste despacho solamente le compete la inscripción de la medida que además es preventiva y no significa necesariamente que las resultas del proceso sean en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito juez

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de sustanciación No JTA19-608 del 09 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, trece (13) febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-107

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ**
INCIDENTADO : **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS Y OTROS**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00782-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ contra la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (en adelante Consorcio PPL 2019) MAURICIO AREGUI TARQUINO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-656 del 05 noviembre de 2019 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.235 por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 que de ahora en adelante ofrezca un TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante. TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y los procedimiento de ahora en adelante ordenados al señor JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos...”**

La anterior decisión fue parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 así: **“(...) PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así: “SEGUNDO: ORDENAR a la Uspec que, a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – o de quien haga sus veces- de ahora en adelante ofrezca un Tratamiento Integral al señor JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnósticos, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante...”**

Notificada la decisión de apertura del trámite incidental, el Consorcio PPL 2019 descubre el traslado del mismo informando que se expidió la autorización para consulta de *control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, impedanciometría, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento*, así mismo asegura que el 20 de enero de 2020 el EP Heliconias de Florencia solicitó la expedición de autorizaciones CFSU1261704 (consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología) y CFSU1261701, las que fueron autorizadas por dicho Consorcio el 22 de enero del año que avanza, autorización que cuenta con una vigencia de 60 días.

Por su parte el EP Las Heliconias allegó escrito de contestación manifestando que de acuerdo con información y soportes suministrados por el Área de Sanidad del establecimiento, se generó la autorización de servicios CFSU1261701 del 22 de enero del año en curso, con la que se autoriza los servicios de audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento (audiometría tonal), logaudiometría e inmitancia acústica (impedanciometría), servicios que se brindaron efectivamente el 25 de enero del presente año, tal como se manifestó en auto del 28 de enero de 2020 proferido por este despacho en trámite incidental adelantado previamente dentro de la presente acción constitucional.

Se observa entonces por el despacho que a la fecha el accionante tiene pendiente cita de control por la especialidad de otorrinolaringología, la cual ya fue autorizada por el Consorcio PPL 2019 mediante autorización No. CFSU 1261704, pero se encuentra pendiente de materializarse dado que el accionante debe acudir con los resultados de los servicios anteriormente relacionados, y que solo se realizaron hasta el pasado 25 de enero.

En virtud de lo anterior, y pese a encontrarse pendiente la atención por otorrinolaringología, es claro que las entidades accionadas han venido garantizando la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante para valorar la enfermedad que padece, como así consta en las autorizaciones de servicios, agendas de citas y resultados de exámenes allegados al expediente.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para garantizar los servicios médicos al accionante, se observa que las entidades accionadas demostraron el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato, sin embargo se conminará al EP Las Heliconias para que adelante las gestiones administrativas necesarias para que se agende la cita de control por la especialidad de otorrinolaringología requerida por el accionante así como su posterior traslado a la IPS donde será atendido.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias JAIDITH FACUNDO VARGAS y

al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 MAURICIO AREGUI TARQUINO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al EP Las Heliconias para que adelante las gestiones administrativas necesarias para que se agende la cita de control por la especialidad de otorrinolaringología requerida por el accionante así como su posterior traslado a la IPS donde será atendido

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 13 FEB 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0115

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MILTÓN FABIAN OLARTE Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-31-001-2011-00670-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el expediente, se encuentra que mediante auto interlocutorio No. JTA19-0811 del 23 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes el dictámen médico pericial allegado por la Universidad Nacional de Colombia; del mismo se corrió traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presentaran solicitudes de aclaración, complementación u objeciones por error grave, dentro del cual así lo hizo el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de julio de 2019 visible a folio 299-300 CP.

Frente al recurso de reposición presentado por el extremo demandante contra el auto interlocutorio No. JTA19-0811 del 23 de julio de 2019, con relación al ordinal segundo que correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez días para alegar de conclusión, debe decirse que el mismo se encontraba condicionado a que las partes no presentaran aclaración, complementación u objeciones por error grave frente al dictámen pericial allegado por la Universidad Nacional de Colombia, no obstante, como sí ocurrió, tal proveído no cobró ejecutoria y se procede a dar trámite a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Universidad Nacional de Colombia el escrito de solicitud de complementaciones del dictámen pericial presentado por el apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días se sirva darle respuesta. Se conmina a la parte interesada para que a sus costas preste colaboración en el trámite de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA